

---

# Las circunstancias pertinentes como criterio para la delimitación de zonas marítimas en la jurisprudencia internacional\*

## Relevant circumstances as a criterion for the delimitation of maritime zones in international jurisprudence

Julián Andrés Ariza Topahueso\*\*  
Corporación Universitaria Republicana  
*julian86andres@hotmail.com*

### Resumen

La noción de circunstancias pertinentes ha suscitado múltiples controversias en el seno de las jurisdicciones internacionales competentes para la delimitación de zonas marítimas, especialmente de la Corte Internacional de Justicia. Las circunstancias pertinentes revelan la especificidad de cada caso concreto pues estas subyacen a partir de la configuración geográfica, e incluso de aspectos de orden económico o geopolítico, propios de los Estados en litigio. Estas circunstancias tienen una influencia incuestionable en la decisión de los tribunales, y siempre estará orientada a la búsqueda de un resultado equitativo para las partes implicadas. El rol que juegan las circunstancias pertinentes es entonces decisivo y plantea un serio problema de seguridad jurídica ya que la operación de delimitación marítima no siempre seguirá un patrón o método completamente uniforme, lo que trae como consecuencia que cada decisión jurisdiccional arribe a resultados completamente distintos. Resultados que llevan a pensar que el juez no decide de conformidad a una regla de derecho, sino con base en la equidad. De ahí surge la importancia de dedicar un serio estudio a esta noción y al lugar que ocupa en los métodos de delimitación marítima utilizados por los tribunales internacionales, particularmente por la Corte Internacional de Justicia.

**Palabras clave:** Delimitación marítima, circunstancias pertinentes, circunstancias especiales, solución equitativa.

---

Fecha de recepción: 26 de abril de 2017

Fecha de aceptación: 28 de mayo de 2017

\* Cómo citar este artículo: Ariza, J. (enero-junio, 2017). Las circunstancias pertinentes como criterio para la delimitación de zonas marítimas en la jurisprudencia internacional. *Revista Diálogos de Saberes*, (46)201-216. Universidad Libre (Bogotá). Resultado de investigación libre realizada por el autor en el curso de sus estudios de maestría.

\*\* Abogado de la Universidad Libre. Magister en Derecho internacional público con énfasis en Derechos fundamentales de l'Université de Strasbourg, y en Derecho internacional y europeo de l'Université de Poitiers. Correo electrónico: *julian86andres@hotmail.com*

## Abstract

The notion of relevant circumstances has aroused multiple disputes within the international jurisdiction responsible for the delimitation of maritime zones, specially the International Court of Justice. The relevant circumstances reveal the specificity of each individual case, since they are based on the geographical configuration and even on economic or geopolitical aspects of the States in dispute. These circumstances have an unquestionable influence on the decision of the tribunals, and will always be aimed at finding an equitable outcome for the parties involved. The role played by the relevant circumstances is therefore decisive and raises a serious problem of legal certainty since the operation of maritime delimitation will not always follow a completely uniform pattern or method, which results in that each jurisdictional decision arrives at completely different results. These results lead to think that the judge does not decide according to a rule of law, but based on equity. Hence the importance of devoting a serious study to this notion and its place in the methods of maritime delimitation used by international tribunals, particularly by the International Court of Justice.

**Key words:** Maritime delimitation, relevant circumstances, special circumstances, equitable solution.

## Introducción

Según la Corte Internacional de Justicia (en adelante CIJ, o Corte), la noción de “circunstancias pertinentes” puede ser definida como “un hecho que debe ser tomado en cuenta en la operación de delimitación” (CIJ, Jan Mayen, 1983, párr. 55). Es decir, que las circunstancias pertinentes se desprenden del análisis fáctico de cada caso, y son aquellas situaciones a las cuales el juez reconoce pertinencia y que, dependiendo de su importancia, tendrán influencia en su decisión. Las circunstancias pertinentes reflejan entonces la particularidad del caso, le otorgan una identidad propia, lo convierten en único.

La razón que justifica la apreciación de las circunstancias pertinentes, es a su vez el objetivo último del juez durante una operación de delimitación marítima: la búsqueda de un resultado equitativo. La equidad es, en sentido

general, la aplicación de una justicia natural a un caso concreto (RAE, equidad, párr. 3), de una justicia influenciada, por supuesto, por el concepto de igualdad. Es así que el juez buscará emitir una decisión razonable, es decir, acorde a todas las circunstancias pertinentes del caso concreto. El juez tomará en cuenta las circunstancias de cada caso para dar fundamento a la apreciación de la equidad, en otros términos, a la búsqueda de una solución que permita satisfacer lo máximo posible y a largo plazo ambas partes.

En derecho se distinguen tradicionalmente tres formas posibles de emplear la equidad. En primer lugar, tenemos la equidad *infra legem*, aquella que asegura que la interpretación del derecho se efectúe de manera tal que no se produzcan consecuencias bastante rigurosas. En segundo lugar, tenemos la equidad *contra legem*, que cumple una función supresora del derecho para imponer una solución contraria

o al menos totalmente independiente a las reglas jurídicas en vigor. Y en último lugar, encontramos la equidad *praeter legem*: que es el tipo de equidad que garantiza una función supletiva del derecho cuando se presentan lagunas o vacíos jurídicos.

El juez internacional como sujeto encargado de aplicar la norma, busca ante todo emplear una equidad *infra legem* (y en algunos casos *praeter legem*) ya que la aplicación de una equidad *contra legem* haría percibir como arbitrario y retornaríamos así, al clásico debate en derecho según el cual ¿el juez es la voz de la ley o su creador? Las circunstancias pertinentes son, entonces, un instrumento que el juez utiliza en aplicación de una equidad *infra legem* o *praeter legem*. El juez tomará en cuenta las circunstancias del caso concreto para no producir consecuencias rigurosas o para responder a algunas lagunas o insuficiencias del derecho. Sin embargo, como se verá en el desarrollo de este escrito, el empleo de la equidad en la operación de delimitación marítima objeto de un litigio internacional, no siempre producirá el resultado que se espera. Es por esta razón que el recurso a la noción de circunstancias pertinentes le será fuertemente criticado a ciertas jurisdicciones como la CIJ, por generar inseguridad jurídica en los Estados al emitir decisiones diferentes frente a una misma o similar situación fáctica

Junto a la noción de circunstancias pertinentes, coexiste otra noción *a priori* concurrente, denominada “circunstancias especiales”. Esta expresión fue consagrada inicialmente por la Convención de Ginebra de 1958 sobre el Mar territorial y la Zona contigua (art. 12) así como por la Convención de Ginebra sobre la Plataforma continental del mismo año (art. 6

párr. 2). Hoy en día subsiste en la Convención de Montego Bay de 1982 sobre el Derecho del mar en su artículo 15 que hace alusión a la delimitación del Mar territorial (Antunes, 2003, p. 56). Las circunstancias especiales son definidas tradicionalmente como las particularidades geográficas y los títulos históricos (los cuales solo conciernen al mar territorial) que el juez toma en consideración durante el análisis fáctico del caso.

Las circunstancias especiales tienen un efecto corrector en la delimitación marítima pero no con el objetivo –al menos no en todos los casos– de obtener un resultado equitativo (Apollis, 1979, p. 102). Esta es la innovación de las circunstancias pertinentes o por lo menos así se pretendió cuando estas fueron creadas. Dado que el juez tiene como objetivo último, en los casos de delimitación marítima, la obtención de un resultado equitativo para las partes, él aplicará este tipo de circunstancias a todas las zonas marítimas, lo cual no es posible con las circunstancias especiales pues estas solo se aplican al Mar territorial (Convención sobre el Derecho del Mar, 1982, art. 15). Es entonces comprensible por qué la CIJ tiende a asimilar las dos nociones e incluso demuestra cierta preferencia por las circunstancias pertinentes:

56. Aunque se trate de categorías diferentes por su origen y por su nombre, hay inevitablemente una tendencia a la asimilación de las circunstancias especiales del artículo 6 de la Convención de 1985 y de las circunstancias pertinentes del derecho consuetudinario, esto solo es porque las dos deben permitir alcanzar un resultado equitativo. Esto debe ser particularmente cierto en los casos de costas que se ubican frente a frente, o como ha sido dicho, la tendencia del derecho consuetudinario, así como el tenor del artículo 6, ha postulado que la línea mediana arribará

*prima facie* a un resultado equitativo. No puede haber nada de sorprendente en que la regla equidistancia- circunstancias especiales arribe esencialmente al mismo resultado de la regla principios equitativos-circunstancias pertinentes en el caso de costas que se ubican frente a frente, tratándose de la delimitación de la Plataforma continental, de la zona de pesca, o de una línea única de delimitación a todos los fines. Otra conclusión del tribunal arbitral franco británico va en el mismo sentido: después de haberse referido a la regla enunciada en el artículo 6 y en la regla de derecho consuetudinario fundada en principios equitativos y las circunstancias “pertinentes”, él ha declarado que la doble base sobre la cual las partes fundamentan su tesis (confirma el tribunal en su opinión que las diferentes formas en las cuales las exigencias de los “ principios equitativos o de los efectos de las “circunstancias especiales” son presentadas reflejan diferencias de aproximación y de terminología más que diferencias de fondo” (RSA, vol. XVIII, p. 210, párr. 148) (Jan Mayen, párr. 56. Traducción efectuada por el autor).

Es necesario insistir, sin embargo, en el hecho de que la identidad de las dos nociones no es completa. ¿Qué hace entonces que la noción de circunstancias pertinentes continúe distinguiéndose de y se privilegie sobre la noción de circunstancias especiales? Para dar respuesta a este interrogante, nos centraremos en analizar:

- (I) Cómo esta noción resulta ser más flexible y diversa, ya que no se limita a ciertas particularidades geográficas, sino que también da lugar a que sean invocados argumentos de tipo no geográfico como los imperativos de defensa y seguridad, o los intereses económicos y de la población.
- (II) Así mismo, se estudiará, la manera cómo los Estados suelen invocar las

circunstancias que estiman pertinentes en aplicación del método de delimitación para intentar modificar la línea provisoria de equidistancia que ha sido trazada. En otras palabras, cómo a partir de la invocación de estos hechos los Estados en litigio buscaran separar lo más posible de sus costas la línea delimitación.

- (III) Por último, será menester analizar si la invocación de circunstancias pertinentes procede respecto a un método de delimitación único o si la jurisprudencia consagra otros métodos que permitan también la conjuración de este tipo de circunstancias.

## Resultados de investigación

### 1. Tipología de las circunstancias pertinentes

No hay una lista exhaustiva de circunstancias pertinentes. Si la hubiera, la noción misma carecería de sentido pues a partir del momento en que la lista se restringe, el juez no tiene la posibilidad de establecer nuevas circunstancias pertinentes y se pierde la singularidad de cada caso con el propósito de establecer un punto equitativo. En consecuencia, las circunstancias pertinentes invocables son apreciadas en cada caso, sin lista limitativa lo cual ha sido reafirmado en varias ocasiones por los jueces internacionales (CIJ, Delimitación de la plataforma continental Jamahirya Libia/Malta, 1985, párr. 48) (Sentencia arbitral sobre la delimitación de zonas marítimas entre Guyana/Surinam, 2007, párr. 103). Sin embargo, puede tomarse como referencia una clasificación flexible de circunstancias pertinentes: según la cual existen dos tipos de circunstancias

pertinentes: **(A)** los factores geográficos **(B)** los factores no geográficos.

### A. Los factores geográficos

Las circunstancias pertinentes son ante todo consideraciones de tipo geográfico. La operación de delimitación debe tomar en cuenta la realidad física de las zonas que serán delimitadas y principalmente, sus aspectos geográficos, *so pena* de ser considerada totalmente abstracta y arbitraria.

Antes incluso de hablar de circunstancias pertinentes, la primera etapa que el juez satisface en la operación delimitación marítima, es la determinación de las costas y las zonas correspondientes en el caso objeto de conocimiento. Entre los principios de la delimitación marítima, encontramos uno según el cual “la tierra domina el mar” (CIJ, Plataforma continental del Mar del Norte, 1969). En virtud de este principio, la línea de delimitación es trazada a partir de una orilla o costa –en términos técnicos–, a partir de una línea de base formada por la unión de puntos de base pertinentes. Sin embargo, como los diferendos se generan también por la superposición de las zonas reivindicadas por las partes, para este caso las costas pertinentes serán únicamente aquellas a partir de las cuales es creada una situación de superposición bien sea del mar territorial, o de la zona contigua, o de la zona económica exclusiva o de la plataforma continental. En consecuencia, son pertinentes las partes del litoral en las cuales la proyección en línea recta se sobrepone a la zona marítima de la parte adversa. Puede apreciarse entonces, como en la operación de delimitación marítima las consideraciones geográficas son esenciales. Un ejemplo de consideraciones geográficas

es la configuración costera, que constituye una circunstancia fundamental y tiene una pertinencia incontestable (Apollis, p. 110).

Dicho lo anterior, las costas, las sinuosidades, los promontorios o las escotaduras, la presencia de rocodidades o un rosario de islas en los bordes de las costas son, por tanto, circunstancias y pueden tener un impacto sobre la delimitación (Lucchini, Voelckel, 1990, p. 344). El primer caso donde se consagró la noción de circunstancias pertinentes, es decir, el caso CIJ, Plataforma continental del Mar del Norte de 1969, ilustra muy bien esta situación, pues fue la concavidad de la costa alemana la que tuvo incidencia en la modificación de la delimitación de la plataforma continental entre Países Bajos, Alemania y Dinamarca. En este caso, la Corte reconocerá que la plataforma continental alemana está enclavada y procederá a aumentarla para permitir un mayor acceso de Alemania al Mar del Norte para la exploración de hidrocarburos.

Claro, tomar en consideración las circunstancias pertinentes geográficas para remodelar la delimitación no significa que el juez pretende reformar una geografía costera “caprichosa”. Lo que éste busca, es crear una uniformidad moderada de las costas a fin de obtener un resultado equitativo. No obstante, hay que aclarar que la operación del juez no debe en ningún caso privar al Estado mejor loteado por la geografía, de su ventaja inicial; se trata de atenuarla, de suavizarla. El Estado en desventaja resta en desventaja, sino pasaríamos de la equidad (como principio) a la equidad pura (como método de resolución del diferendo) y, por ende, al hecho de tener que compartir. La Corte obviamente se niega hacer esto, a menos que las partes quieran que ella decida *ex aequo*

*et bono* (es decir, en equidad pura, de acuerdo a lo correcto y lo bueno), lo cual constituye un modo de solución de diferendos autónomo.

Otra circunstancia pertinente es la disparidad entre la extensión respectiva de las costas de los Estados implicados. Detrás de las consideraciones relativas a esta circunstancia pertinente, está la idea de crear una correspondencia equitativa de las superficies a las cuales las partes en litigio podrían pretender. Por ejemplo, en el caso de la CIJ, Nicaragua vs. Colombia, de 2012, la Corte constata una relación entre las costas de 1 a 8,2 en favor de Nicaragua. Ella se da cuenta también que el trazo de la línea mediana provisoria tiene como efecto amputar la proyección costera de Nicaragua de aproximadamente tres cuartos de su superficie. Este efecto de amputación es tomado en cuenta por los jueces a fin de corregir el trazo de la línea equidistante. Finalmente, el resultado da una relación de las costas de 1 a 3.44 en favor de Nicaragua (párr. 243). La ventaja de Nicaragua no es entonces totalmente suprimida sino atenuada y la manera como es tomada en cuenta la circunstancia pertinente en este caso, incluso, protegerá la relación de superioridad que era amenazada por el simple trazo de una línea equidistante.

Existe entonces todo un cúmulo de consideraciones geográficas que pueden ser invocadas como circunstancias pertinentes afín de modificar el trazo provisorio de la línea de delimitación. Además de los anteriores, podemos citar otros ejemplos, tales como: las islas (que han sido tenidas en cuenta en varios casos como circunstancias pertinentes), la ruptura precoz de la margen continental, la presencia de archipiélagos a proximidades de las costas de un Estado y la naturaleza de la

soberanía que se ejerce en estos, los derechos históricos de las aguas, la existencia de un promontorio terrestre excepcionalmente largo en su proyección sobre el espacio marítimo, etc.

## **B. Los factores no geográficos**

La originalidad de las circunstancias pertinentes, sobretudo, en relación con las circunstancias especiales, es que los jueces no se niegan a la posibilidad de que sean invocados factores no geográficos. Sin embargo, hay que establecer una lista limitativa o cerrada sobre esta clase de factores, pues los jueces rechazan frecuentemente ciertas circunstancias pertinentes invocadas por las partes –sobre todo en lo relacionado con la delimitación de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental– donde los intereses en juego son particularmente de orden económico. A continuación, se analizan dos clases de estos factores: los argumentos económicos (a) y los factores geopolíticos, o de defensa y seguridad (b).

### **A. Los argumentos económicos**

En cuanto a los argumentos económicos, es posible constatar una gran reserva por parte del juez internacional. Esta reserva se evidencia claramente en el caso Libia vs. Malta de 1985, donde la CIJ no considera:

que una delimitación deba estar influenciada por la situación económica relativa de los dos Estados implicados, de tal manera que el menos rico de los dos vea un poco aumentada, para compensar su inferioridad en recursos económicos, la zona de la plataforma continental que se reputa le pertenece. Tales consideraciones son completamente ajenas a la intención sustenta las reglas aplicables del derecho internacional (párr. 50, traducción efectuada por el autor).

Sin embargo, a pesar de esta consideración demasiado fuerte, el juez retiene a veces argumentos económicos como circunstancia pertinente. El argumento que generalmente evocan las partes es la dimensión socio-económica de las actividades de pesca en la zona objeto del litigio. Se argumenta el impacto de la delimitación sobre las actividades de pesca de los habitantes de un Estado. Este argumento será tomado en cuenta por la Corte, en el caso del Golfo de Maine de 1984, para evitar que la delimitación “no acarree repercusiones catastróficas para la subsistencia y el desarrollo económico de las poblaciones de los países interesados” (párr. 237).

Por otro lado, en el caso Jan Mayen, los recursos haliéuticos también tuvieron efectos sobre la delimitación marítima. En efecto, hubo un ajuste de la equidistancia ya que la repartición de los recursos en capelanes (un pequeño pez que se encuentra en las aguas más frías del Atlántico) constituía una circunstancia pertinente.

Este precedente jurisprudencial es, sin embargo, atenuado. En la Sentencia Arbitral de 2006 relativa a la delimitación marítima entre Barbados y Trinidad y Tobago, la invocación de un argumento del mismo tipo fue rechazada. El tribunal haciendo un paralelo sobre el grado de gravedad en los dos casos determinó que “la circunstancia singular del fallo de la CIJ en Jan Mayen” (traducido por el autor), no fue suficiente para establecer un precedente, “una regla de Derecho Internacional”.

Los jueces internacionales rechazan también, de manera frecuente, las consideraciones relacionadas con concesiones petroleras y los pozos petroleros como circunstancias pertinentes en sí mismas. A este respecto se

puede analizar el caso relativo a la Frontera terrestre y marítima en Camerún y Nigeria (CIJ, Camerún vs. Nigeria, 2002, párrs. 282-283 y 303-304).

En general, los argumentos económicos son rechazados por la jurisprudencia internacional, no obstante, esto no significa que ellos no puedan jugar un rol en ciertos casos, en ciertas circunstancias.

### ***B. Los argumentos geopolíticos, de seguridad o de defensa***

En principio, este tipo de argumentos son mejor recibidos por los jueces internacionales, sobre todo los concernientes a la seguridad y de defensa de los Estados. Así se evidencia en la opinión individual del juez Jiménez de Aréchaga en el caso de la CIJ relativo a la Plataforma continental entre Túnez y Libia de 1982, cuando expresa:

...constatamos un rechazo inmediato y casi instintivo por todos los Estados rivereños, de la idea que Estados extranjeros, sociedades o personas privadas extranjeras puedan presentarse frente a sus costas, a corta distancia de los puertos y defensas costeras, para explotar los fondos marinos y edificar a este fin instalaciones fijas (traducido al español por el autor).

En la Sentencia Arbitral de 1977 relativa a la Plataforma continental de la Mancha y del mar de Iroise, Francia argumentó que la línea reivindicada por el Reino Unido, que habría dividido la plataforma continental francesa en dos zonas separadas por una parte de plataforma continental, este segundo provocaría “inconvenientes y riesgos serios para los submarinos franceses (...) así como para el control militar de los accesos al territorio francés” (traducción del autor).

Ahora, el caso relativo a la delimitación del Golfo de Maine, se ubica en la geopolítica pura ya que la Corte tendrá en cuenta las evoluciones estratégicas futuras. Estados Unidos criticaba la línea de equidistancia solicitada por Canadá argumentando que esta línea ubicaba proyectaba la costa oriental de Estados Unidos no en alta mar y Europa sino en las aguas canadienses. En este caso, el efecto de esta amputación plantea cuestiones fundamentales de soberanía ya que ningún Estado conoce con certeza el futuro de la zona económica.

Finalmente, en el caso Libia vs. Malta de 1985: Malta insiste sobre el peligro que representaba para su seguridad una delimitación de la plataforma continental trazada solamente a uno cuantos kilómetros de sus costas. A partir de esta cartografía puede constatar, entonces, que las circunstancias pertinentes son numerosas. Esta noción es demasiado extensa, casi hasta el infinito, pues todo depende del caso en concreto y bueno, también de la voluntad o apreciación del juez.

## **2. Circunstancias pertinentes: su lugar en el método de delimitación marítimo**

La forma en que las circunstancias pertinentes van a ser empleadas en el método de delimitación marítima desatará un debate sobre el uso de la equidad por los jueces internacionales. Un uso que será fuertemente criticado. Durante mucho tiempo se consideró que la búsqueda de un resultado equitativo provocaba ciertos extravíos jurisprudenciales y, en consecuencia, una pérdida de seguridad jurídica para los Estados (Beurier, 2003). Es en el empleo de la noción de circunstancias pertinentes y el lugar que ocupa en la delimitación,

lo que cristalizará de alguna forma ciertos problemas.

Para explicar las implicaciones de las circunstancias pertinentes en la operación de delimitación marítima es necesario explicar de manera preliminar algo más general: el método mismo de delimitación marítima utilizado por los jueces y sus evoluciones.

En la sentencia del caso Grisbadarna de 1909, conocida popularmente como el primer caso de delimitación marítima por demarcar el mar territorial de Noruega y Suecia. En esta sentencia, se tomó en cuenta, a favor de Suecia, un rasgo específico del mar: la existencia de una fuente de peces tradicionalmente explotados por los suecos. Así, desde las primeras decisiones al respecto, se tiene que consideraciones de tipo marítimo en el caso concreto influirán en la decisión del juez.

Durante la adopción en 1958 de la Convención de Ginebra, las circunstancias del caso concreto fueron tenidas en cuenta a través de la noción de circunstancia especiales las cuales vendrán a corregir el trazo de una línea de equidistancia, considerado como la primera etapa de la delimitación marítima (después de buscar el mutuo acuerdo de ambos Estados, claro está). La jurisprudencia internacional posterior modificará esto pues casi diez años después, la CIJ hará desaparecer la línea de equidistancia en favor del principio de equidad a través de su sentencia en el caso relativo a la Plataforma continental del Mar del Norte de 1969. En este caso, la Convención de Ginebra no siendo aplicable al caso (ya que Alemania firmó, pero no ratificó la Convención), la regla de la equidistancia será juzgada como ajena al derecho consuetudinario. La Corte, constando una ausencia de regla aplicable al caso



litigioso, buscará el derecho consuetudinario de la delimitación marítima: la regla consuetudinaria será una delimitación basada en el principio de equidad que arribe a un resultado equitativo. De esta búsqueda, la Corte deduce un método de delimitación en equidad. Este método pasa por la aplicación de principios de equidad que en sí mismos llaman a diferentes factores representados por el análisis de las circunstancias pertinentes en el caso concreto.

Hay que comprender que, en este estadio, la CIJ ve en equidad una regla de derecho. Es una equidad *infra legem*. Según la doctrina, la Corte afirma el carácter fundamental normativo del principio de búsqueda de una solución equitativa. La estructura de este edificio son los principios de equidad en los cuales ella subraya la naturaleza propia de regla de derecho. Sin embargo, ningún principio es equitativo en sí mismo en todo lugar y momento: son las circunstancias pertinentes las que van de alguna manera a dinamizar la regla de derecho así creada.

Como principio de equidad, puede citarse por ejemplo la idea según la cual no es necesario rehacer completamente la geografía, ni rectificar las desigualdades de la naturaleza (CIJ, Caso Golfo del Maine, párr. 157) o la idea según la cual es necesario lograr asegurar a cada Estado el control del espacio marítimo situado frente a sus costas y lugares aledaños (Sentencia arbitral Guinea vs. Guinea Bissau, 1985, párr. 124).

La CIJ crea la noción de circunstancias pertinentes para dinamizar esta regla y aportarle espíritu, si se quiere entender así. De esta forma se pasa entonces del método de equidistancia-circunstancias especiales al método de principios en equidad-circunstancias

pertinentes. Esta interpretación fue confirmada por la Sentencia Arbitral de 1977 relativa a la Delimitación de la plataforma continental de la Mancha y del Mar de Iroise. Posteriormente, fallo tras fallo, la regla de equidistancia de la Convención de Ginebra desaparecerá en favor del principio consuetudinario de delimitación en equidad.

El problema es que, a pesar de proclamar la equidad como regla de derecho, y, por ende, como regla abstracta, se evidencia que el empleo hecho por los jueces de la equidad continúa siendo subjetivo, es decir sujeto a sus apropiaciones. Cada caso tendrá sus características propias, diferentes a las de otros casos, a un punto tal que nunca se sabe con certeza cómo delimitarles. Nada es seguro, los Estados implicados en los casos de delimitación se encuentran en una situación de relativa impotencia cuando se someten a las jurisdicciones internacionales; siempre habrá una verdadera preocupación de seguridad jurídica. Además, la jurisprudencia que consagra la equidad será reiterada, en casos sobre la plataforma continental y la Zona Económica Exclusiva (ZEE), donde estarán sujetos a las disposiciones de los artículos 74 y 83 de la nueva Convención de Montego Bay sobre el Derecho del Mar.

La inseguridad jurídica se genera por el lugar privilegiado de las circunstancias pertinentes en la solución del litigio, lo que lleva en consecuencia a preguntarse si la delimitación no es solo la búsqueda de circunstancias pertinentes. Cada caso es único, no hay continuidad y no se tiene ninguna visibilidad sobre las reglas aplicables. En este sentido, se puede incluso creer que el método de equidad habrá de producir en sí mismo resultados inequitativos.

Tal vez sea una afirmación un poco exagerada pero la jurisprudencia de los años 70 y 80 revela una desviación del uso del método de principios equitativos-circunstancias pertinentes, como se constató en el acápite dedicado a las circunstancias pertinentes fundadas sobre argumentos geopolíticos.

En el caso Golfo del Maine, el argumento geopolítico invocado es rechazado mientras que en la sentencia de la Plataforma continental de la Mancha y del Mar Iroise se consideró que las circunstancias basadas sobre argumentos de defensa y de seguridad no tienen influencia decisiva, pero pueden respaldar y reforzar el análisis de otras circunstancias. En contraste, en el caso de Libia vs. Malta, la CIJ aceptará las circunstancias pertinentes de defensa, estimando que las consideraciones de seguridad no están relacionadas con el concepto de plataforma continental. No hay entonces certeza sobre la validez de un argumento fundado en la seguridad y la defensa.

El ejemplo más abrumador en relación con esta situación de inseguridad jurídica es el caso de la CIJ sobre la delimitación marítima entre Jamahiriya Libia y Túnez de 1982. En este caso, la Corte confirmará la concurrencia de dos circunstancias pertinentes (relación entre costas y derechos históricos) y escogerá arbitrariamente una de las dos. Tras estimar la prevalencia de una en detrimento de la otra, la Corte otorgará mayor valor a los derechos de uno de los dos Estados costeros. Evidentemente, aquí ya no se está en presencia de una equidad *infra legem* sino más bien *praeter legem* o incluso aún, *contra legem*.

Con respecto al caso Golfo del Maine, el autor Prosper Weil califica el método de “*extrême limite de la juridisation*” (Weil, 1988).

En su opinión individual sobre este caso, el juez Gros habla de una equidad “*selon l’œil du juge*” (según el ojo del juez). Frente a este afluyente de críticas, la CIJ reflexionará sobre su posición para garantizar cierta seguridad jurídica. De esta manera, la Corte reintroducirá la línea de equidistancia, “víctima inocente” según Prosper Weil y la equidad se convertirá ahora en una equidad correctiva.

La sentencia de transición será Jamahiriya Libia vs. Malta. La CIJ racionalizará el empleo de las circunstancias pertinentes, ya no será cualquier dato fáctico deducido de la geografía, de la economía o de la historia lo que el juez tomará en consideración para decretar una línea en equidad, sino solamente aquellos hechos fácticos en relación con el espacio marítimo en causa (párr. 48). Así, los factores geofísicos y la geología de los fondos marinos no serán más pertinentes en cuestiones de delimitación de la plataforma continental hasta 200 millas marinas a partir de las costas (es una consecuencia, del abandono del criterio geológico para calcular la distancia de las 200 millas marinas). Es así como por primera vez la CIJ dirá que no se descarta que el método equidistante pueda producir efectos equitativos.

El caso relativo a la Delimitación marítima en la región situada entre Groenlandia y Jan Mayen de 1993, explicará la transición del método de los principios de equidad-circunstancias pertinentes al método de equidistancia-circunstancias pertinentes. Finalmente, es el caso de la CIJ, del 3 de febrero de 2009 relativo a la Delimitación marítima en el Mar Negro (entre Rumania y Ucrania) el que permitirá un regreso a la seguridad jurídica. El empleo de las circunstancias pertinentes será

enmarcado en un método en tres tiempos. Así llegamos a un método que podríamos calificar como equidistancia-circunstancias pertinentes-control de proporcionalidad.

En principio, el juez realiza una búsqueda de la zona pertinente y de las costas respectivas. Como la operación de delimitación está fundada también en la búsqueda de un primer acuerdo entre las partes, el juez propenderá por ello. Sin embargo, si esto no se logra, el juez traza una línea de equidistancia provisional. Esta línea es provisoria ya que, si se constata un desequilibrio en el resultado, la línea será entonces rectificadas a fin de lograr un resultado equitativo. La Corte utiliza de esta forma sus dos instrumentos de equidad. Un instrumento vasto, que son los principios de equidad que permiten apreciar globalmente la situación. Y un instrumento más fino, que son las circunstancias pertinentes que tienen en cuenta las circunstancias particulares y específicas de cada caso en concreto.

Esto es particularmente destacable pues la Corte hará de algún modo un control que racionaliza su uso de la equidad. Esta verificará la inexistencia de una desproporción exagerada entre los espacios marítimos atribuidos a cada una de las partes y entre la extensión de sus costas pertinente. Esto no implica una repartición proporcional de los espacios, pero sí un control del riesgo de desproporción que puede crear la equidad llana y simple.

Como lo ha dicho el juez Abraham en su opinión individual sobre el caso Nicaragua vs. Colombia de 2012, a través de este método, la CIJ busca un marco preciso a las delimitaciones marítimas a fin de asegurar cierta seguridad jurídica y “dará todo a aquellos que lo observan y en principio a los Estados, el sentimiento de

que esta no procede de una manera arbitraria para llegar a una solución equitativa, sino que pone en marcha técnicas probadas y constantes”.

### **3. Circunstancias pertinentes limitadas: la cuestión de la unicidad del método de delimitación**

Por su naturaleza misma, las circunstancias pertinentes no pueden ser utilizadas sin límite alguno. Aunque esto no es una regla de derecho obligatoria y exclusiva, es necesario comprender que la equidistancia es más que un método, es una regla demasiado abstracta para garantizar un uso razonado de las circunstancias pertinentes. Estas últimas tienen, en términos del juez Raymond Ranjeva, “una función correctiva pero no normativa”, deben ser limitadas antes y después, permaneciendo siempre como pilar del razonamiento del juez a fin de garantizar un resultado equitativo. Estas circunstancias van a ser un medio de poner a prueba la equidistancia, y su uso será controlado para no llegar a resultados muy arbitrarios. Más aun, el método tiene la facultad de articular, de conciliar dos imperativos que parecen *a priori* antagónicos: naturaleza y equidad.

La equidistancia (y el control de la desproporción) garantizan que la delimitación respete la naturaleza y no rehaga o reconfigure la geografía. Las circunstancias pertinentes en sentido estricto garantizan que la delimitación se haga a través de principios de equidad a fin de llegar a un resultado equitativo. El método permite en cierta forma una pacificación de la relación entre equidad y derecho, la equidad ubicándose por tanto en la regla del derecho. Es el regreso a una equidad *infra legem*.

Si se observa la jurisprudencia reciente, parece que este método en tres etapas se haya vuelto irrefutable. Este método es retomado por la Corte Internacional de Justicia en el caso Nicaragua vs. Colombia de 2012 y en el Caso Perú vs. Chile de 2014. Incluso, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar de Hamburgo (TIDM) lo ha retomado en su primer caso de Delimitación marítima entre Bangladesh y Myanmar de 2012 aun cuando se esperaba que empleara un método diferente.

En fin, el análisis de las decisiones recientes revela una extensión de la noción de circunstancias pertinentes para incluir métodos de delimitación. En realidad, no son las circunstancias pertinentes invocadas pero sí sus efectos sobre la delimitación los que van a incluir otros métodos aparte de la equidistancia.

Desde el caso de la Plataforma continental del Mar del Norte, la CIJ dice que no hay método de delimitación único sino un resultado único: el resultado equitativo. Esta premisa ha sido reivindicada desde siempre por los jueces internacionales. Luego, el método de la equidistancia-circunstancias pertinentes puede ser rebatido en cualquier momento. Es, particularmente, el trazo de una línea de equidistancia lo que puede ser sustituido por otro método, como por ejemplo el de la línea bisectriz. Al analizar la jurisprudencia internacional reciente es posible, sin embargo, dudar que pueda haber otro método y que la equidistancia como etapa en la delimitación pueda ser replanteada (Olorundami, 2015).

En el caso Nicaragua vs. Colombia de 2012 se tiene una aplicación del método en tres tiempos, pero con un resultado que se aleja sensiblemente de la línea de equidistancia provisoriamente trazada. No obstante, en

el presente caso había un problema en la aplicación de una línea mediana (Tanaka, 2013, p. 910). La aplicación de esta línea carecía de sentido según el juez Abraham, quien, en su opinión individual sobre este caso, afirmó:

“la superposición de derechos proviene de eso que, el interior de la ZEE medida a partir de las costas nicaragüenses se encuentran islas pertenecientes a Colombia y que obstaculizan, en todas las direcciones, un derecho a una ZEE en provecho de este último”.

La línea mediana tiene su utilidad cuando dos costas opuestas generan proyecciones que se sobrepone en una zona intermedia (costas adyacentes o costas que se ubican frente a frente). Pero el trazo de la línea mediana no toma en cuenta la superposición al este de las islas colombianas entre las zonas marítimas de los dos Estados. Aquí no hay una circunstancia particular sino un defecto que priva la línea de su supuesto carácter mediano. Además, las correcciones a la línea mediana que hace la Corte a partir del análisis de circunstancias pertinentes provoca el esbozo de arcos, líneas paralelas, enclaves que nos son ajustes de la línea mediana sino de métodos de delimitación autónomos como la línea bisectriz, por ejemplo. Entonces, estos métodos que son, si se quiere, “más oportunos” que el de la equidistancia no van a emplearse pasando por alto las circunstancias pertinentes, sino que resultarán de estas.

He aquí una demostración clara de la voluntad de preservar un método único de delimitación, sobre todo tomando en cuenta la etapa de la equidistancia. En el caso relativo a la plataforma continental del Mar del Norte se advierte que “es probablemente exacto que ningún otro método de delimitación (equidis-

tancia- circunstancias especiales) combine al mismo punto las ventajas de la comodidad práctica y de la seguridad en la aplicación [...]. Jurídicamente, si tal regla existe, su valor en derecho se debe a otra cosa que a estas ventajas, por importantes que sean” (párr. 23, traducción efectuada por el autor).

Por tanto, se aprecia bien con *Nicaragua vs. Colombia* que la ventaja de trazar provisoriamente una línea de equidistancia se vuelve tan importante como el resultado equitativo en sí mismo. Es decir que los Estados quieren claridad pues la equidad sola no les conviene. La seguridad jurídica es tan importante como la equidad. Esta claridad es garantizada por esta primera etapa de equidistancia, incluso si en ciertos casos esta puede no ser oportuna. Parece difícil argumentar que hoy en día la equidistancia puede ser totalmente descartada como etapa del razonamiento sin pensar un poco también en las circunstancias pertinentes (Olorundami, 2015). Entonces, así la CIJ diga que no hay método único; ella se comporta como si solo hubiera uno.

Tal vez el caso que permite sostener lo contrario es el caso de la CIJ, sobre la delimitación en el Mar Caribe de 2007. El análisis de este caso de la CIJ ha sido, tanto para algunos jueces en sus opiniones individuales como para la doctrina, la prueba de que no existe un método único, obligatorio y sistemático. El método de la línea bisectriz fue utilizado en lugar de la equidistancia. Pero si se hace una lectura atenta del fallo no es posible concluir lo mismo.

Lo que lleva a la Corte a usar la línea bisectriz en este caso y descartar la equidistancia, no es el resultado inequitativo de la delimitación fundada sobre la línea de equidistancia sino

de los elementos de geografía costera, es decir, de las circunstancias pertinentes. Así la línea bisectriz es el resultado del análisis de circunstancias pertinentes como en el caso *Nicaragua vs. Colombia*, lo cual no pone entre dicho el uso del método de equidistancia-circunstancias pertinentes como método único de delimitación. En este caso, el análisis de la Corte no es tan claro como aquel efectuado en el caso del Mar Negro, por ejemplo. Dicho análisis es demasiado torpe pues omite el trazo de la línea de equidistancia. Sin embargo, esta omisión, esta mala forma de proceder, no pone en entredicho el método de equidistancia-circunstancias pertinentes.

Hay otros dos casos que también permiten llegar al mismo razonamiento sobre la ausencia de un método único. En la Sentencia Arbitral *Guyana vs. Surinam*, el método empleado tiene en cuenta solamente las circunstancias geográficas del caso concreto:

The Tribunal has noted that neither Guyana nor Suriname consider that the provisional equidistance line represents an equitable delimitation as required by international law, due to the geographical circumstances of the maritime area to be delimited. Here, the Tribunal must recall the statement made by the International Court of Justice in *Cameroon/Nigeria* with respect to coastal geography which because of its relevance is quoted in full: The geographical configuration of the maritime areas that the Court is called upon to delimit is a given. It is not an element open to modification by the Court but a fact on the basis of which the Court must effect the delimitation. As the Court had occasion to state in the *North Sea Continental Shelf* cases, “[e]quity does not necessarily imply equality”, and in a delimitation exercise “[t] here can never be any question of completely refashioning nature”. Although certain

geographical peculiarities of maritime areas to be delimited may be taken into account by the Court, this is solely as relevant circumstances, for the purpose, if necessary, of adjusting or shifting the provisional delimitation line. Here again, as the Court decided in the North Sea Continental Shelf cases, the Court is not required to take all such geographical peculiarities into account in order to adjust or shift the provisional delimitation line: “[i]t is therefore not a question of totally refashioning geography whatever the facts of the situation but, given a geographical situation of quasi-equality as between a number of States, of abating the effects of an incidental special feature from which an unjustifiable difference of treatment could result” (párr. 373).

Aquí puede considerarse también que hubo una omisión del trazo de equidistancia y constatar directamente su resultado inequitativo.

Por otro lado, en la Sentencia Arbitral Barbados/Trinidad y Tobago, el tribunal se separa también del método equidistancia-circunstancias pertinentes (párr. 318). Pero esta separación puede considerarse como consecuencia de circunstancias pertinentes en el marco de la ejecución del mismo método.

Por último, en el caso del Mar Negro (Rumania vs. Ucrania), la Corte, en aras de defender la tesis de la ausencia de jerarquía de métodos, argumentó que “cuando se trata de proceder a una delimitación entre costas adyacentes, una línea de equidistancia es trazada, a menos que razones imperiosas propias del caso concreto no lo permitan” (párr. 116, traducción efectuada por el autor). Sin embargo, aquí se habla de “razones imperiosas propias en el caso concreto”, luego se está todavía en el mismo método, en el método de tres tiempos, pero en el estadio del análisis

de las circunstancias pertinentes que jugarán un rol clave en la búsqueda de zonas y costas pertinentes.

## Conclusión

La jurisprudencia internacional muestra cierta extensión del uso de circunstancias pertinentes que lleva incluso a corregir sensiblemente la línea de equidistancia o a transformarla en otro tipo de línea. Las circunstancias pertinentes son ineludibles en la búsqueda de un resultado equitativo dentro de la operación de delimitación marítima. Estas deben ser, sin embargo, limitadas para garantizar cierta seguridad jurídica de los Estados. Estas parecen ser limitadas en un método estandarizado, unificado (incluso si es no es admitido) que de una parte asegure cierta seguridad jurídica y de otra, que busque siempre un resultado equitativo; dos imperativos que tienen hoy casi la misma importancia para los litigios de delimitación marítima.

## Referencias

Antunes, N.M. (2003). *Towards the conceptualization of maritime delimitation: legal and technical aspects of a political process*, Brill.

Apollis, G. (1979). *Les frontières maritimes en droit international: mutations et perspectives*, Publications du Centre National pour l'Exploitation des Océans (CNEXO) Rapports Economiques et Juridiques No 7.

Beurier, J.P. (2003) *Droits maritimes. Le processus de délimitation maritime : étude d'un cas fictif*, colloque international, Monaco. 27-29 mars 2003, París : Editions Pédone.

Lucchini L. & Voelckel M. (1990), *Droit de la mer*, t I, Vol. 1. París: Editions Pédone.

Olorundami, F. (2015), "The ICJ and its lip to the non-priority status of the equidistance method of delimitation", *Cambridge Journal of International and Comparative Law*, pp. 53-72.

RAE (2017). Diccionario de la Real Academia. Disponible en la web: <http://dle.rae.es/?id=FzCUhhq>.

Tanaka, Y. (2013), "Reflections on the territorial and maritime dispute between Nicaragua and Colombia before the International Court of Justice", *Leiden Journal of international law*, 2013 26(4), pp. 909-931.

Weil, p. (1988) *Perspectives du droit de la délimitation maritime*. París: Editions Pédone.

Convenciones internacionales

Convención de Ginebra sobre el Mar territorial y la Zona contigua, Ginebra (Suiza) 29 de abril de 1958.

Convención de Ginebra sobre la Plataforma continental, Ginebra (Suiza) 29 de abril de 1958.

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Montego Bay (Jamaica) 10 de diciembre de 1982.

## Jurisprudencia

Corte Internacional de Justicia. Plataforma continental del mar del norte (República Federal de Alemania/Dinamarca; República Federal de Alemania/Países Bajos), sentencia del 20 de febrero de 1969, colección de 1969.

Corte Internacional de Justicia. Caso relativo a la plataforma continental (Túnez/ Jamahiriya árabe libia), sentencia del 24 de febrero de 1982, colección de 1982, 18 p.

Corte Internacional de Justicia. Delimitación de la frontera marítima en la región del Golfo de

Maine (Canadá/ Estados Unidos de América), sentencia del 12 de octubre de 1984, colección de 1984.

Corte Internacional de Justicia. Delimitación de la plataforma continental (Jamahiriyaarabe Libia/ Malta), sentencia del 3 de junio de 1985, colección de 1985.

Corte Internacional de Justicia. Delimitación marítima en el área entre Groenlandia y Jan Mayen (Dinamarca vs. Noruega), sentencia del 14 de junio de 1993, colección 1993.

Corte Internacional de Justicia. Frontera terrestre y marítima entre Camerún y Nigeria (Camerún y Nigeria; Guinea Ecuatorial (interviniente)), sentencia del 10 de octubre de 2002, colección 2002.

Corte Internacional de Justicia. Diferendo territorial y marítimo entre Nicaragua y Honduras en el mar Caribe (Nicaragua vs. honduras) sentencia del 8 de octubre de 2007, colección 2007, p. 659.

Corte Internacional de Justicia. Delimitación marítima en Mar Negro (Rumania vs. Ucrania) sentencia del 3 de febrero de 2009, colección de 2009.

Corte Internacional de Justicia. Diferendo territorial y marítimo (Nicaragua vs. Colombia), sentencia del 19 de noviembre de 2012, colección 2012.

Corte Internacional de Justicia. Diferendo marítimo (Perú vs. Chile) sentencia del 27 de enero de 2014, colección 2014.

Corte Permanente de Arbitraje. Caso Grisbadarna (Noruega vs. Suecia), sentencia del 23 de octubre de 1909.

Sentencia arbitral, caso de la delimitación de la plataforma continental entre el Reino Unido

de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Francia, sentencia del 30 de junio de 1977, marzo 14 de 1978, colección de sentencias arbitrales, volumen XVIII, pp. 3-413.

Sentencia arbitral relativa a la delimitación de la frontera marítima Guinea/Guinea Bissau, sentencia del 14 de febrero de 1985.

Sentencia arbitral, caso relativo a la delimitación de la zona económica exclusiva y la plataforma continental (Barbados vs. República

de Trinidad y Tobago), sentencia del 11 de abril del 2006, Vol. XXVII, pp. 147-251.

Sentencia arbitral sobre la delimitación de zonas marítimas (Guyana/Surinam), sentencia de 17 de septiembre de 2007.

Tribunal Internacional del Derecho del Mar de Hamburgo. Caso No 16. Diferendo relativo a la delimitación de la frontera marítima entre Bangladesh y Myanmar, sentencia del 14 de marzo de 2012.